

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 14/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-006-2011-00327-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL Y NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve corrección providencia	AUTO CORRIGE AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 4:41PM...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00106-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELBA ROSA SANCHEZ FONSECA	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 4:32PM...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00372-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO Y CARLOS JULIO MONCADA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 4:32PM...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00221-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO RESUELVE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:31PM...	
5	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00223-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NESTOR - PLATA CORTEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO RESUELVE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:31PM...	

6	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00224-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NIDIA - REDONDO MOJICA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:31PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00225-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLARIS MANGA ARAUJO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:32PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00226-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:32PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00227-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 5:32PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00343-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA LICET ECHAVARRIA CASICOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 12:35PM...	 

11	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00425-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDDY PATIÑO ALDANA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 13 2023 4:32PM...	 
----	---	--------------------------	----------------------	--------------	--	------------	---------------------	--	---

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00327-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse memorial de la apoderada Demandante en el cual solicita lo siguiente:

*“(...) se profiera un auto complementario en donde adicione el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la Suscrita apoderada de la parte ejecutante, de las diferencias de las prestaciones sociales que hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la cantidad de \$684.229.736,10.”*

Señala la petente que *“El Juzgado solamente aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$184.165.257,94, que corresponde a las diferencias de la Bonificación por Compensación dejadas de cancelar, pero omitió pronunciarse acerca de la liquidación del crédito por la suma de \$684.229.736,10, que corresponde a las diferencias de las prestaciones sociales, liquidadas con la Prima Especial de Servicios”*

En efecto, en la Providencia aludida se incurrió en un Error Involuntario al momento de señalar la cifra total de la Liquidación de Crédito Aprobada, indicando como tal solo el monto referente a Capital e Intereses de las Diferencias de la Bonificación por Compensación dejadas de cancelar (\$184.165.257,94), sin cuantificar dentro de esta el monto correspondiente a las Diferencias de las Prestaciones Sociales y sus Intereses (\$684.229.736,10), cuando la cifra correcta era el resultado de la sumatoria de los dos (2) conceptos, es decir, la suma de \$868.394.994,04

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P. expresa:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por anterior, como quiera que el asunto expuesto se trata de un Error Aritmético, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a Corregir la Providencia ya mencionada, indicando la cifra total correcta que corresponde a la Liquidación del Crédito objeto de Aprobación por este Despacho, que es de \$868.394.994,04.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

CORREGIR en la Parte Resolutiva de la Providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a través de la cual se Aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, el número o cifra que corresponde al total de la misma hasta el día hasta el día 31 de marzo de 2022, siendo la Cuantía correcta de esta OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$868.394.994,04) M/L.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELBA ROSA SANCHEZ FONSECA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los apoderados de la Parte Demandante y Demandada ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta y un (31) de octubre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00106-00  
Auto concede Recurso de Apelación

*conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la Parte Demandante y Demandada contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO Y CARLOS JULIO MONCADA.  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022 que Accedió a las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00372-00  
Auto concede Recurso de Apelación

*de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, que Accedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00221-00

Observa el Despacho que obra Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, Providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la Demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTEZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00223-00

Observa el Despacho que obra Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el término para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIDA REDONDO MOJICA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00224-00

Observa el Despacho que obra Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el término para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLARIS MANGA ARAUJO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00225-00

Observa el Despacho que obra Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00226-00

Observa el Despacho que Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00227-00

Observa el Despacho que obra Reforma de la Demanda admitida el 29 de agosto de 2022, presentada por la Parte Demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 21 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 10 de febrero de 2023, siendo presentada el día 30 de enero de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA LICET ECHAVARRIA CASICOTE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00343-00

### ASUNTO

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ANA LICET ECHAVARRIA CASICOTE, mediante apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, para efectos de Admisión de la Demanda.

Se precisa que, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, el titular de este Despacho Resuelve Declararse Impedido para conocer del presente Proceso y Remite el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

No obstante, observa el Despacho que mediante Auto de fecha siete (07) de octubre de 2022, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Declaró Infundado el Impedimento y Remite nuevamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR para continuar con el trámite del Proceso.

Así las cosas, se Avoca Conocimiento del mismo y se Procede a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00343-00  
Auto Admite Demanda*

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, en la Carrera 56 N.º 152-37 Apto. 402 de Bogotá, correo electrónico [alariomo@gmail.com](mailto:alariomo@gmail.com).

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor ALVARO IGNACIO ALARIO MONTERO, identificado con C.C. No. 79.236.008 y TP No. 45.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00343-00*  
*Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY PATIÑO ALDANA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00425-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de dieciséis (16) de diciembre de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com](mailto:karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00425-00  
Auto Admite Demanda*

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, con CC No. 1.065.573.373 y TP No. 220.377 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*